



TORRES CORTÉS & ASOCIADOS

Bogotá D.C., 21 de julio de 2025

Honorable Magistrado
FRANCISCO JAVIER FARFÁN MOLINA
Sala Especial de Instrucción
Corte Suprema de Justicia

Referencia: Radicación No. 01114 Asunto: Control de legalidad de la medida de aseguramiento (art. 392 CPP)
--

Los suscritos, **BILLY TORRES CORTÉS** y **CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ QUIROGA**, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en calidad de defensores principal y suplente respectivamente del Representante a la Cámara, **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**, procesado dentro de la causa penal de la referencia, respetuosamente, manifestamos a usted que, promovemos **CONTROL DE LEGALIDAD** de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural para que, en los términos previstos en el artículo 392 del C.P.P., se remita copia del expediente a la Honorable **Sala Especial de Primera Instancia de la Honorable Corte Suprema de Justicia**, corporación a la cual me dirijo a continuación para exponer los fundamentos de la presente solicitud de amparo.

I. Introducción.

El escándalo nacional de las irregularidades dentro de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres – en adelante UNGRD – y específicamente relacionadas con actos de corrupción en el proceso de adquisición de carrotanques para abastecer de agua a zonas del departamento de la Guajira se desato a finales del año 2023.



TORRES CORTÉS & ASOCIADOS

Luego de varios meses de debate público de esta la noticia, en el año 2024, concretamente finalizando marzo, los señores Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, director y subdirector respectivamente de la UNGRD, con asesoría jurídica en común, no sin antes desaparecer los celulares que tenían a su disposición y anticipándose – como manifiestamente lo han dicho en diversas diligencias - a su inminente captura, acudieron a diversos medios de comunicación a admitir su participación delictiva y su voluntad de colaboración con la justicia.

Con ocasión a esta estrategia, la Fiscalía General de la Nación, inició un proceso de negociación con estos directivos de la UNGRD, mientras que, en la Sala Especial de Instrucción de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se dio inicio a una indagación preliminar en contra de los entonces Presidentes de la Cámara de Representantes Andrés David Calle Aguas y el Presidente del Senado Iván Leonidas Name, a quienes estos sujetos atribuyeron hechos relacionados con sus actos de corrupción en sus diversas salidas en medios de comunicación

Los referidos Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder Augusto Pinilla Álvarez con su grupo de abogados e investigadores han desplegado una serie de *actos de investigación privada* en pro de “asegurar” elementos materiales probatorios y aportarlos a la Sala Especial de Instrucción y acudieron con cierto grado de resistencia a verter sus declaraciones dentro del proceso de los aforados atribuyendo de manera directa, hechos que supuestamente comprometen la responsabilidad de los congresistas investigados

Concomitante a ello en desarrollo de la indagación preliminar y posterior apertura de la instrucción, la Sala Especial de Instrucción ha adelantado múltiples – más no suficientes - diligencias probatorias en las cuales se han recibido docenas de declaraciones entre congresistas, funcionarios de la UNGRD, servidores del gobierno nacional, contratistas y particulares que hubiesen podido tener conocimiento de los hechos, ninguno de los cuales ha vertido declaración o manifestado su conocimiento

sobre alguna participación de los congresistas en la trama que han creado los confesos corruptos Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder Augusto Pinilla Álvarez.

Empero, basado en las incompletas versiones de Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, la Sala Especial de Instrucción ha definido la situación jurídica de los congresistas Andrés David Calle Aguas e Iván Leonidas Name, con proferimiento de la medida de aseguramiento privativa de su libertad en establecimiento carcelario

Tal decisión es la que nos motiva a interponer control de legalidad con fundamento en lo previsto en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 y específicamente con fundamento en la causal 2ª de dicha norma, tal y como se desarrollará en este amparo.

II. Hechos jurídicamente relevantes planteados por la Sala de Instrucción.

La Honorable Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Francisco Javier Farfán Molina, profirió el 7 de mayo de 2025, Auto AEI-091-2025 aprobado en Sala, según Acta No. 014 - **y sea pertinente resaltarlo, con salvamento de voto de los Magistrados Héctor Javier Alarcón Granobles y Cristina Lombana Velásquez** - resolvió la situación jurídica al Representante a la Cámara Andrés David Calle Aguas, como presunto autor responsable de los delitos de Cohecho Impropio y Peculado por Apropiación agravado en calidad de interviniente y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, librando su orden de captura, la cual se hizo efectiva, por lo que nuestro prohijado se encuentra recluido en la penitenciaría central la Picota.

Esta decisión fue confirmada, al desatarse el recurso de reposición interpuesto, en providencia del 10 de junio de 2025 AEI-0122-2025, según Acta 19 – *con reiteración de salvamento de voto de los precitados magistrados* –.

Ciñéndonos así al objeto y requisitos de este amparo, consideramos prudente hacer cita textual de los hechos que son materia de investigación por la Sala Especial de Instrucción, conforme consta en el Auto AEI-091-2025 en los siguientes términos:

“ 1. Aproximadamente para el mes de septiembre de 2023, y hasta alrededor del mes de abril del año 2024, incluido este mes, posiblemente se habría fraguado un acuerdo para que Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, estos últimos director y subdirector de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres (UNGRD), respectivamente, utilizaran recursos públicos de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, entre otras cosas, con el fin de comprar la función de algunos congresistas, en procura de que estos coadyuvaran en el trámite y aprobación de proyectos de reformas legislativas presentadas por el Gobierno Nacional.

2. En concreto, para que colaboraran en el impulso de los proyectos encaminados a modificar el Sistema Pensional y el Sistema de Salud, el primero de los cuales se convirtió finalmente en la Ley 2381 del 16 de julio de 2024.

3. Tales proyectos de ley, el de la reforma al Sistema Pensional, conocido como, “el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común”, le correspondió los números 433 de 2024 de la Cámara de Representantes, y 293 de 2023 del Senado de la República; mientras que el de la reforma al Sistema de Salud, fue tramitado bajo el número 399 de 2023 de la Cámara de Representantes, y 216 de 2023 en el Senado de la República.

4. Dentro del anterior contexto, los entonces Presidentes del Senado, **Iván Leonidas Name Vásquez** y de la Cámara de Representantes, **Andrés David Calle Aguas**, con abuso de la función pública y de las altas dignidades que ostentaba para la fecha de los hechos, presuntamente recibieron una millonaria suma de dinero; \$3.000 millones **Name Vásquez**, y \$1.000 millones **Calle Aguas**.



TORRES CORTÉS & ASOCIADOS

5. **Iván Leonidas Name Vásquez**, habría accedido a los \$3.000 millones, en dos entregas; una el 12 y otra el 13 de octubre de 2023, cada una de \$1.500 millones de pesos, y a través de **Sandra Liliana Ortiz Nova**, persona a quien destinó para ello, y quien lo une un vínculo estrecho de amistad.

6. En la primera entrega de dineros a **Name Vasquez**, es decir, la del 12 de octubre de 2023, intervinieron Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez, los otrora director y subdirector de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, mientras que en la del día 13 de octubre de 2023, solo Sneyder Augusto Pinilla Álvarez registra una participación para efecto de la entrega de la dádiva.

7. Debe destacarse, en este marco fáctico, que la presunta entrega del dinero de **Sandra Liliana Ortiz Nova**, para que ulteriormente lo hiciera llegar a su amigo **Iván Leonidas Name Vásquez**, se produjo en el Hotel Tequendama Suites, en la ciudad de Bogotá. Siendo claro además, que en los mismos días en que se recepción el dinero, **Sandra Liliana Ortiz Nova**, se dirigió a un apartamento ubicado en el edificio Bassel I de esta capital, en la Carrera 11Bis número 123-80, el número 802, sector de Unicentro, donde reside **Name Vásquez**, y a su vez, le hizo entrega al legislador de las millonarias sumas.

8. Por su parte, **Andrés David Calle Aguas**, presuntamente recibió de manera directa, y de manos de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, la suma de \$1.000 millones el 14 de octubre de 2023, en la ciudad de Montería, en el apartamento 803, de la Calle 62 número 8-60, edificio K62, del barrio la Castellana de esa ciudad.

9. El dinero que de acuerdo a la hipótesis investigativa le fue entregado a los congresistas **Iván Leonidas Name Vásquez** y **Andrés David Calle Aguas**, lo habría recibido inicialmente Sneyder Augusto Pinilla Álvarez de manos de un particular, Pedro José Castro Espinoza, en tres cantidades, los días 11 y 13 de octubre de 2023, en la ciudad de Bogotá. Ello, como producto de un préstamo que se le canceló luego a Castro Espinoza, en enero de 2024 con parte del anticipo obtenido de un ilegítimo proceso de

contratación que adelantó la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con el objeto de adquirir unos carrotanques que se destinarían al suministro de agua potable en el Departamento de la Guajira¹. Dicho contrato que corresponde a la orden de proveeduría número SMD-GS-CTQQ-192-2023, del 12 de octubre de 2023, fue adjudicado a Impoamericana Roger SAS, Representada legalmente por Roger Alexander Pastas Fuentes, pero bajo el control de Luis Eduardo López Rosero.

10. Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, el subdirector de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, habría desarrollado sus gestiones y conductas desviadas, por orden de Olmedo de Jesús López Martínez, otrora director de la reseñada entidad, quien a su vez, aparentemente, seguía directrices de algunos altos funcionarios del Gobierno Nacional.

11. Se puntualiza además, en el contexto de este marco fáctico, que **Iván Leonidas Name Vásquez** y **Andrés David Calle Aguas**, conocían que el dinero que se les entregaba y del cual se apropiaban, tenía por lo menos un vínculo mediato **funcional**, con el patrimonio de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, y eran **por ende recursos públicos**, producto del desvío de los mismos, obtenido a través del direccionamiento y manipulación de un proceso contractual.

12. Como consecuencia del recibo de las indicadas sumas de dinero, **Iván Leonidas Name Vásquez** y **Andrés David Calle Aguas**, para el momento de los hechos, presidentes del Senado y la Cámara de Representantes, se comprometieron, el primero de ellos (**Iván Name**), a impulsar o no entorpecer la aprobación de las reformas legislativas presentadas y promovidas por el Gobierno Nacional, entre estas las que corresponden a los proyectos antes referidos, y el segundo (**Calle Aguas**), a continuar apoyando las aludidas reformas.

13. De otro lado, el dinero presuntamente recibido por **Iván Leonidas Name Vásquez**, habrías sido conseguido y aportado directamente por este, para la

¹ Contrato celebrado con Impoamericana Roger S.A.S.

financiación de la campaña política de su hija, María Clara Name Ramírez , al Consejo de Bogotá, en el marco de las elecciones que se realizaron el 29 de octubre de 2023.

*14. Mientras, que el dinero presuntamente recibido por **Andrés David Calle Aguas**, habría sido conseguido, y aportado directamente por éste, para la financiación de las campañas políticas de su hermano, Gabriel Calle Aguas a la Gobernación de Córdoba, y de su progenitor Gabriel Alberto Calle Demoya, a la alcaldía del municipio de Montelíbano Córdoba, de cara al debate electoral del mismo 29 de octubre de 2023...”*
(Resaltado y subrayado original del texto)

III. Fundamentos del amparo invocado.

1.- Procedencia del control de legalidad.

El control de legalidad de las medidas de aseguramiento es uno de los instrumentos que otorga el ordenamiento jurídico a todo ciudadano para acudir a la protección judicial en procura del restablecimiento eficaz cuando se considere que han sido transgredidos sus derechos fundamentales a la libertad personal y el debido proceso.

Esta herramienta del control de legalidad, estructurada en el ámbito del esquema funcional de investigación y juzgamiento propio de la ley 600 de 2000, tiene su teleología precisamente en que, la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, no siendo una autoridad de la rama judicial, empero, si cuenta con la atribución legal de imponer la detención preventiva en la etapa de instrucción². Así las cosas, con esta herramienta, la medida podía sujetarse a un *control judicial* por parte del juez de conocimiento, no como una injerencia indebida en las actuaciones de la Fiscalía, sino obedeciendo a razones de control formal y material de toda medida que afecta un derecho fundamental como lo es la libertad personal y el debido proceso.

² Cuando ésta fuera procedente de cara al artículo 357, demostrando configurados los requisitos del artículo 356 y solo bajo sujeción a los fines constitucionalmente admisibles enlistados en el artículo 355 de la ley 600 de 2000.

Ahora bien, este *control judicial* de la medida de aseguramiento, consideramos, no encuentra una razón constitucionalmente válida para que sea excepcionada de los procesos penales a los que son sometidos los miembros del congreso de la república y que se rigen aún, por el referido sistema de investigación y juzgamiento enmarcado en la ley 600 de 2000.

Este sistema, de corte inquisitivo, como lo sabemos, se sigue aplicando en coexistencia con el sistema penal de tendencia acusatoria de la Ley 906 de 2004, pero únicamente respecto de los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de ésta última ley, en los procesos seguidos contra los congresistas y aquellos adelantados por la comisión de acusación de la Cámara de Representantes; coexistencia que no se opone al ordenamiento constitucional, tal y como en múltiples pronunciamientos lo ha hecho saber cómo dogma incontrovertible la Corte Constitucional y en especial en la sentencia C-403 de 2002, en la que se expuso:

“... Esas mismas circunstancias son las que llevan a concluir que, contrario a lo que sostiene la demandada, el aparte del artículo 533 demandado no es ajeno al principio de legalidad en materia penal, conforme al cual la ley debe precisar el procedimiento y la autoridad competente para investigar y sancionar los comportamientos punibles. En el referido artículo de la Ley 906 de 2004 se establece concretamente, que el procedimiento penal aplicable cuando sean los congresistas quienes cometan un delito, es el contenido de la Ley 600 de 2000 y en este, a su vez, se cumple el mandato superior contenido en el artículo 186 superior, que establecer la autoridad llamada a ser el juez natural de los parlamentarios, pues en su artículo 75.7 determina que es la Corte Suprema de Justicia la encargada, de forma privativa, de investigar y juzgar a los miembros del Congreso. Así pues, se constata, que el artículo 533 parcialmente demandado resulta ser respetuoso de los principios de legalidad y de juez natural y, por ende, de la garantía de debido proceso prevista en el artículo 29 de la Constitución.

(...)

Ahora bien, la Sala constata que tampoco se concreta la alegada trasgresión del artículo 150,2 de la Carta Política, en la medida que, precisamente, en ejercicio de la facultad que en ese artículo se otorga al Congreso de la República, es que el órgano legislador expidió los Códigos de Procedimiento Penal que coexisten en el ordenamiento jurídico, esto es, las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004. En ejercicio de su libertad de configuración legislativa y en armonía con su voluntad como constituyente derivado, el legislador optó por mantener la vigencia del proceso penal de corte inquisitivo para que se siguiera siendo aplicado a las causas criminales seguidas en contra de los congresistas...”

De otra parte, el Acto legislativo 01 de 2018, por medio del cual se modificaron los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, revalidó la asignación de competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las causas criminales seguidas contra los congresistas (artículo 235 constitucional); empero, con la entrada en vigencia de esta enmienda, se escindieron estas competencias en Salas Especiales para garantizar la separación de la instrucción y del juzgamiento, erigiéndose la Sala de Casación Penal como corporación garante de la doble instancia y la impugnación de la primera condena.

Aparte relevante de esta enmienda constitucional es el párrafo 5º del artículo 234 de la Constitución, que establece:

*“Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia **en las condiciones que establezca la ley.**”* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En tal virtud, imprescindible es que, si la Ley 600 de 2000, gobierna las formas propias del proceso penal que se adelante en contra de los congresistas y que la distribución funcional de competencias quedó entre la Sala Especial de Instrucción para la

investigación y acusación – *y entre otros actos, para la definición de situación jurídica e imposición de medida de aseguramiento* - y la Sala Especial de Primera Instancia para el juzgamiento, forzoso resulta concluir, que ésta última, como es condición impuesta en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 (condición establecida en la ley), podrá ejercer el control material y formal de la medida de aseguramiento – *bajo su técnica correcta y limitaciones* – cuando haya sido impuesta por la Sala de Instrucción y sea viable su examen a la luz de sus causales de procedencia. No se trata entonces de equiparar la majestad de la Sala de Instrucción a la Fiscalía General de la Nación, - *pues la primera es autoridad judicial más la segunda no* – si no de ajustar esa coexistencia de sistemas de investigación y juzgamiento, a una lógica en la que para aquellos que aún son procesados a través de la Ley 600 de 2000, se conserven las garantías jurídicas que de manera integral este sistema provee máxime en tratándose de la revisión material y formal de legalidad de una medida de aseguramiento privativa del derecho fundamental a libertad, sin que por esto se desnaturalice el sistema mismo.

Por estas razones, solicitamos respetuosamente el examen de fondo de la presente solicitud a la Honorable Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

Dicta el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, en cuanto al objeto del control de legalidad, que la medida de aseguramiento y las decisiones que afecten la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado, podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

La norma en cita, también señala los eventos de procedencia del amparo cuando se plantee o cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar, en tres causales, a saber:

- 1) Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas;
- 2) Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio; o se desconocieron las reglas de la sana crítica.
- 3) Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento del algún requisito condicionante de su validez.

Ahora bien, preciso es indicar que, al tratarse de un control judicial de legalidad que implica el prematuro pero limitado involucramiento del juez de conocimiento, el promotor del amparo debe ceñirse a su estricto objeto.

Es por esto que en esta sede - *así lo advertimos* -, no pretendemos que la discusión alcance el examen de fondo sobre la ya marcada posición de atribución de responsabilidad que ha expresado la mayoría de los Magistrados de la Sala Especial de Primera Instancia en contra de los procesados, como tampoco entrar en argumentaciones sobre las proposiciones defensivas en materia de valoración probatoria, pues ello implicaría, en este caso, pretender incursionar en ámbitos, por el momento reservados para la corporación de instrucción o juzgamiento y, a esta defensa, fallar en la técnica exigible para este tipo de control.

Ello ajustado a los términos explicados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-805 del 1º de octubre de 2002, con ponencia de los Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett:

*“...20. En cuanto a las condiciones que debe cumplir la solicitud de control de legalidad de la prueba mínima para asegurar, está la **exigencia de la petición motivada y de pruebas que muestran objetivamente que se incurrió en alguno de los errores previstos en los numerales 1º a 3º del artículo 392 y que desvirtúan la existencia de la prueba mínima para asegurar**. Este requisito está orientado a garantizar que no se entorpezca la acción de la justicia con solicitudes infundadas o que, por esa vía, se*

convierta este mecanismo de control de legalidad material en otra instancia, esta vez externa a la fiscalía.

*21. En cuanto a la exigencia de que para que proceda el control de legalidad material, **el error debe ser de tal magnitud que haga desaparecer la prueba mínima**, tal requisito circunscribe la actuación del juez en relación con las medidas de aseguramiento. Con ello se evita que el juez sustituya al fiscal o revoque una medida necesaria por una simple discrepancia de criterios entre operadores jurídicos respecto de asuntos que no tienen la trascendencia de hacer desaparecer la prueba mínima para asegurar (...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

En esta petición, nos limitaremos como defensores de confianza del Dr. Andrés David Calle Aguas a un análisis concreto y puntual de legalidad material de la medida de aseguramiento, determinado por la causal que se invoca a continuación.

2.- Causal Invocada.

Planteado lo anterior, el presente control de legalidad invoca la causal 2º del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 que reza:

"... Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar, procederá el amparo en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica..."

2.1.- Tipo de yerro en que se incurrió por parte de la sala.

Con el respeto que profesamos por las decisiones de la administración de justicia, la Sala de Instrucción incurrió en un falso raciocinio, por cuanto si bien asideró su decisión de imponer la detención preventiva con fundamento en los testimonios de Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y bajo el principio de la selección probatoria, les asignó un mérito persuasivo que transgrede los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de experiencia, es decir, los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria.

2.1.1. Sobre la sana crítica.

Con la finalidad de impedir decisiones injustas o irrazonables, se ha considerado que la sana crítica es una herramienta importante que tiene el Juez para valorar las pruebas atendiendo reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Es un método de valoración de la prueba que permite al juez analizar los elementos probatorios con libertad, pero bajo las reglas antes mencionadas, evitando arbitrariedades.

Dentro de los principios de la lógica encontramos los siguientes; (i) El principio de identidad, (ii) el principio de no contradicción, (iii) el principio del tercero excluido y (iv) el ***principio de la razón suficiente***. Todos ellos, base para el razonamiento correcto y la debida construcción de argumentos válidos.

Se hace referencia a estos principios, como quiera que uno de ellos es usado por la Sala de Instrucción para valorar los testimonios de Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, como lo fue el principio de la razón suficiente.

Sin embargo, se hizo un mal uso de este principio, ya que la fuerza suazoria que la Sala de Instrucción le otorga a lo dicho por Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder

Augusto Pinilla Álvarez se explica y fundamenta en sus calidades y en el contendio mismo de su dicho, lo cual refleja un argumento incoherente e irracional con la sana crítica que se exige como método de apreciación probatoria.

El principio de razón suficiente establece que todo tiene una razón o explicación suficiente. Para que algo sea considerado válido o verdadero, debe existir una razón lógica que lo justifique. Por ejemplo, si una puerta se abre, debe haber una razón que explique por qué se abrió.

Sin embargo, estuvo tan mal aplicado y argumentado este principio que la razón dada por los testigos se contrae a la explicación que ellos mismos dan.

Como veremos mas adelante, La decisión del juez evidencia una incorrecta aplicación de la sana crítica por las siguientes razones:

1. **Falta de valoración integral de la prueba:** La sana crítica exige que el juez analice el conjunto de pruebas disponibles, no solo un elemento aislado, ni siquiera aislado en la supuesta aplicación del principio de selección probatoria, que en todo caso no aplicó en su correcto sentido. En este caso, La Corporación de Instrucción se limitó a atribuir suficiencia como prueba mínima a los testimonios de los aspirantes a principio de oportunidad, pero sin concatenarlo a elementos probatorios objetivos que dieran corroboración razonable de su relato, ignorando que los testimonios, aunque relevantes, pueden ser subjetivos o falibles. La ausencia de pruebas materiales o de otros testigos que confirmen la versión del hecho neural de cara a los delitos atribuidos constituye una omisión grave, ya que la sana crítica requiere contrastar las pruebas para garantizar su fiabilidad.
2. **Ausencia de razonamiento lógico:** El juez justificó de manera errónea el por qué consideró “creíbles” a los testigos. La sana crítica obliga al juez a fundamentar sus decisiones con argumentos lógicos y objetivos, no con impresiones subjetivas. Ese

error subyace en que en su providencia se limitó a indicar que la credibilidad de los testigos se daba por su condición de coimputados, por haber ocupado los cargos de dirección en la UNGR y por haber brindado datos precisos de fechas lugares y circunstancias, características que no hace ningún diferencial frente a otros testigos que, han negado o desconocer cualquier intervención de nuestro prohijado en los hechos atribuidos , como lo fue el caso de Carlos Ramón Gonzalez, Sandra Ortiz y Luis Fernando Velasco.

3. **Desestimación arbitraria de la defensa:** Al calificar los argumentos de la defensa como “de conspiración”, el juez vulneró el principio de contradicción y el derecho a la defensa. La sana crítica no permite descartar planteamientos sin un análisis razonado. La defensa advirtió y aportó pruebas adicionales y cuestionó la fiabilidad del testigo, y el juez estaba obligado a valorar estas objeciones con base en la lógica y las máximas de la experiencia, muy a pesar de su elegido método de la selección probatoria.
4. **Riesgo de error judicial:** Al basar la decisión privativa de la libertad únicamente en unos aparentes testigos, el juez incurrió en una valoración deficiente que aumenta el riesgo de una acusación injusta. La sana crítica busca minimizar errores mediante un análisis riguroso y objetivo, lo que incluye considerar la posibilidad de sesgos, errores de percepción o incluso motivaciones ocultas del testigo.

Esto se denota claramente en haber dado por creíble los hechos mencionados por los señores Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder Augusto Pinilla Álvarez relacionados con la presunta aceptación de la dádiva, y posterior entrega de dinero a Andres David Calle Aguas, circunstancias que la Sala de Instrucción explica por lo dicho por ellos mismos.

Una correcta aplicación de la sana crítica habría implicado:

- Exigir pruebas adicionales que corroboren el testimonio (grabaciones, objetos recuperados, otros testigos).
- Analizar las circunstancias del testimonio (coherencia narrativa, posibles intereses del testigo).
- Justificar de manera detallada, razonable y coherente por qué se otorgaba credibilidad al testigo y se desestimaban los argumentos de la defensa.
- Preguntarse el porqué no han entregado los celulares, y solo ellos han extraído los apartes que necesitan sin una orden del Magistrado Instructor.

En conclusión, la decisión analizada refleja una aplicación deficiente de la sana crítica, al priorizar una impresión subjetiva sobre un análisis lógico y objetivo de las pruebas. Esto compromete la justicia y pone en riesgo los derechos fundamentales del acusado. Para evitar este tipo de errores, los jueces deben adherirse estrictamente a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, garantizando una valoración integral y razonada de todo el material probatorio. Algo que se extraña de la decisión.

2.1.2. Motivación y errores de la Sala de Instrucción.

En la decisión, la Sala parte de la premisa que para los aforados investigados existe un testigo que reviste credibilidad haciendo referencia al relato de Sneyder Pinilla.

Para ello, fíjense ustedes cómo en la argumentación que hace el Magistrado instructor, en la página 62 de su decisión dice:

“...que un aspecto que reviste credibilidad la dicción de Sneyder Augusto Pinilla Alvarez, porque apuntala a un aspecto basilar de esta. Y es el atinente a la orden que para la entrega del dinero dice Pinilla Alvarez que recibió de Olmedo.”

Y resulta que argumenta que está probado lo anterior porque para esa fecha Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder Augusto Pinilla Álvarez eran director y subdirector,

respectivamente de la UNGRD haciendo una construcción argumentativa y valorativa que no tiene ninguna relación con la prueba de la orden dada a Sneyder, que fue la que pretendía probar la Honorable Corte.

que se le formula a **Ivan Leonidas Name Vasquez**, pero también a **Andrés David Calle Aguas**, un aspecto que reviste de credibilidad la dicción de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, porque apuntala un aspecto basilar de esta. Y es el atinente a la orden que para la entrega del dinero dice Pinilla Álvarez que recibió de Olmedo de Jesús López Martínez. Sobre el punto, en el proceso está probatoriamente acreditado que para los días 12, 13 y 14 de octubre de ese año, cuando relata Pinilla Álvarez que recibió la aludida orden, y cuando se materializa la misma, López Martínez era el director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre¹⁰².

146. En orden a lo que precede, se subraya que existe en el expediente copia del decreto número 0676 del 1 de mayo de 2023, por medio del cual fue designado Olmedo de Jesús López Martínez en dicho cargo, acto administrativo que aparece expedido por el señor Presidente de la República Gustavo Francisco Petro Urrego, y por Carlos Ramón González Merchán, director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE).

Sorprende luego, que manifiesta que se allegó al proceso la declaración de Sandra Ortiz, que valga la pena advertir se acogió a su derecho a guardar silencio y aún no ha declarado a plenitud, pero que según el Magistrado, su dicho, prueba que tenía la residencia en el Tequendama y con ello se evidencia credibilidad a lo dicho por Sneyder como si el objeto de prueba fuera el lugar de residencia y no la aceptación de una dádiva o entrega de dinero. Esto a manera de ejemplo, pues Sandra Ortiz no tiene ninguna relación con los hechos jurídicamente atribuidos a mi cliente. Veamos,

147. Y como un dato de no menos relevancia, porque también coadyuva a revestir de mérito suasorio la declaración de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, se constata que a este procesamiento se allegaron varias prueba, entre otras el testimonio de Sandra Liliana Ortiz Nova, donde la testigo reconoce que efectivamente, para la época de los hechos, tenía su residencia en el hotel Tequendama Suites de Bogotá, cuando se estima que Pinilla Álvarez, al igual que Olmedo de Jesús López Martínez, como ulteriormente se apreciará, son claros al señalar que en dicho sitio, se le entregó el dinero cuyo destinatario final era el senador Iván Leonidas Name Vásquez.

Es decir, hace una construcción valorativa que no responde a un razonamiento lógico, pues la evidencia no indica lo que el Magistrado pretende advertir.

En la pagina 81 de la decisión, comienza la Sala a referirse a los señalamientos en contra de Andrés Calle Aguas, para en primer lugar, transcribir apartes de la

declaración Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder Augusto Pinilla Álvarez sin hacer una valoración o análisis de los mismos.

Luego, en la página 88 de la decisión se refiere al origen del dinero comprometido en el soborno haciendo alusión a que iban a salir de la contratación pero finalmente fue un préstamo privado que meses después se pagó por Sneyder por dinero recibido del contratista, sin embargo, sin un análisis de valoración, manifiesta que se allegó al expediente la orden de proveeduría de los carrotaques como si ello tuviese nexo de causalidad o conexión con el origen de los recursos. Valga la pena advertir que ni siquiera para la época de los hechos había CDP, Certificado de disponibilidad Presupuestal del contrato de los carrotaques, pero eso se pasa por alto.

Pero resulta sorprendente que la decisión se fundamente en transcripciones y más transcripciones parciales de algunos declarantes sin un análisis valorativo serio y riguroso, pues estamos hablando de un derecho fundamental a la libertad el que se limitó y está en peligro.

Ahora bien, detalle usted cómo transcriben apartes del prestamista Pedro Castro, que por cierto ni conoce a Andres Calle, ni lo oyó mencionar, ni advierte que haya intervino en ese préstamo.

En la pagina 95, hace alusión a la declaración de Luis Eduardo Lopez rosero, transcribiendo igualmente apartes de su dicho, para luego, en la pagina 97 de la decisión indicar en dos párrafos cual era su análisis y valoración de los dos declarantes, del prestamista y el contratista. Pero lo que resulta sorprendente es que deduce algo que no se extrae de lo dicho por el contratista y los demás declarantes y es que las órdenes y las entregas de dinero coinciden en los espacios de tiempo, lo cual no es cierto. Si se oye la declaración de todos, el prestamista dice que prestó un dinero en octubre de 2023 (de lo cual no hay evidencia mas que su dicho) y el contratista que pagó una coima en enero de 2024 y según Sneyder, aparentemente

entregó un dinero en octubre, meses antes del desembolso del dinero público. Algo no concuerda.

188. Ahora, al abordar el examen de razonable de los testimonios de Pedro José Castro Espinoza y Luis Eduardo López Rosero, de manera conjunta con los de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez, se advierte que las circunstancias de tiempo que estos últimos indican en sus relatos, en punto a las órdenes para conseguir el dinero que debían entregar a los legisladores **Iván Leonidas Name Vásquez** y **Andrés David Calle Aguas**, su consecución, y la entrega del mismo, coinciden con los espacios de tiempo en los cuales Castro Espinoza y López Rosero señalan, el uno, que se le solicitó el préstamo millonario y accedió a ello, y el otro, el marco temporal que se le propusiera participar en la ilegítima contratación de los carrotanques antes reseñada, de la cual, se subraya, al final, y como origen inmediato, salió el dinero que recibieran los aforados, como consecuencia de una coima pactada con Pinilla Álvarez, y esos tiempos son los meses septiembre y octubre de 2023.

En la página 100, de manera poco estructura y razonable se hace alusión a que el Representante Andrés Calle tenía conocimiento que el dinero era público porque hubo una reunión en las instalaciones de la UNGRD con Olmedo y pasa por alto sin un análisis al respecto, lo que dijo el congresista frente al motivo de esa reunión. Ningún análisis de acuerdo a la sana crítica se realiza hasta este momento. Pero sigamos.

190. No debe soslayarse, en adición, por la importancia probatoria que ello reviste, que la entrega del dinero a **Name Vásquez**, fue según la prueba aducida, la cual a esta altura de la actuación merece credibilidad, producto de una cadena de órdenes, la primera de las cuales se originó en el presunto “cónclave”, integrado por varios funcionarios del alto Gobierno, donde se gesta la idea de entregar a los legisladores **Name Vásquez y Calle Aguas**, cuantiosas sumas de dinero, a fin de lograr que estos impulsaran en el Congreso, los dos proyectos bandera de origen Gubernamental, esto es, las reformas a los sistemas pensional y de salud.

En la página 101 se refiere a los testimonios de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús Lopez Martinez y su fortaleza probatoria para fundamentar una medida, pero para argumentar lo dicho por ello dijo que son coimputados, confesos criminales y que han suministrado datos específicos relacionados con circunstancias de tiempo modo y lugar. Sin lugar a dudas, eso lo puede mencionar decir cualquier persona que quiera acogerse a un principio de oportunidad, pero no solo por ello ha de entenderse como una verdad revelada, su credibilidad exige un ejercicio de ponderación y de contrastación con la razonabilidad circunstancias de sus versiones, a no dudarlo, morigerarlo con su interés personal de procura de beneficios, la actitud reticente que tuvieron en sus versiones para ofrecer respuesta completa y coherente frente a aspectos puntuales que son necesarios para que la construcción de los hechos resulte lógica. Nada de esto lo tuvo en cuenta la Sala de Instrucción.

Señaló la Corte, que Olmedo manifestó cuando le dieron la Orden (**sin pruebas, mas que su dicho**), que manifestó montos específicos (**sin pruebas, mas que su dicho**);

la manera como transmitió la orden a Pinilla (**sin pruebas, mas que su dicho**); que el testigo Pinilla dijo cómo se trasladó hasta montería (**pasando por alto que de desplazaba a un acto oficial en el departamento de córdoba**), que precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar para entregar 1000 millones a Andrés Calle (**sin pruebas mas que su dicho**) y la manera como consiguió y trasladó a ese lugar los recursos (**sin pruebas, mas que su dicho**), posteriormente, en el numeral 199 dice que Sneyder realizó una transacción en cripto monedas (**sin pruebas, mas que su dicho**). Es decir, sin elementos de corroboración.

Por otro lado, la sala construye un argumento diciendo que Sneyder reitera en la Corte lo que dijo en sus interrogatorios ante la fiscalía y que Olmedo reiteró en la corte lo que dijo en la Fiscalía, como si en su posición desde las múltiples ruedas de prensa no estuviesen construyendo su relato de manera concertada.

Por otro lado, como si estuviesen construyendo un indicio, señala la Sala que la reunión entre Olmedo y Calle existió y que tuvo una finalidad que no es incompatible con lo que explica el testigo.

Finalizando con que por el hecho de estar en una colaboración con la Fiscalía no por ello van a dejar de recibir una pena, como si eso fuese un argumento para darles credibilidad.

Todo lo anterior sin una evidencia que lo sustente, mas que el relato de estos señores, y con unos hechos que no serían mas que indicios contingentes leves.

Finalmente lo mas sorprendente es que desde la pagina 115 se empiezan a hablar de los datos fácticos relacionados con la oportunidad para la comisión de las infracciones punibles, derivada de los cargos que ocupaban en el momento de los hechos, y las visitas registradas en los espacios donde presuntamente se fraguó la ejecución de la conducta, para el caso específico de Andrés Calle y como medios probatorios de

corroboración periferica, dicen que mi prohijado Andres David calle Aguas reconoció la visita a la UNGRD y a su apartamento como si ello constituyera un indicio necesario grave de incriminación y no un hecho que tiene explicación en varias causas como se le manifestó el señor Andrés David Calle a la H. Corte. Que vale la pena decir desde ya, ni siquiera desarrolla la construcción de ese indicio.

Sin embargo, la sala llegó a valorar los testimonios de Sneyder y Olmedo con fundamento en el principio de la razón suficiente, sin una argumentación clara y razonable. Pues explica lo dicho por ellos con fundamento en lo que ellos mismo dicen.

Finalmente, algo que sorprende a esta defensa es que luego de valorar indebidamente los testimonios de Senyder y Olmedo como fundamentales para imponer la medida en contra de Name y Calle, dice en la página 133, que frente a los testimonios de Sandra Ortiz, Carlos Ramon Gonzalez y Luis Fernando Velasco, su credibilidad esta menguada porque la primera es imputada y los otros dos investigados. Me pregunto si eso mismo no se puede predicar de Olmedo y Sneyder, acaso no son imputados y procesados. Ademas tienen una motivación de buscar un beneficio jurídico, como lo es el principio de oportunidad.

Vistos los hechos y analizada la motivación tanto del Auto AEI-091-2025 del 7 de mayo de 2025 y reiterada en el Auto AEI-0122-2025 del 10 de junio de 2025, la Sala Especial de Instrucción ha estimado la - *posibilidad fundada* - que Andrés David Calle Aguas tenga comprometida su responsabilidad por los delitos que le fueron imputados y en la ejecución de los hechos atribuidos.

Al respecto dos premisas de cara a la legalidad material de la medida. La primera, es que si bien, en un principio, y consta en el Auto AEI-091-2025, la Sala Especial de Instrucción, postuló que sus estimaciones reposaban en el examen valorativo de todos los medios probatorios que fueron acopiados, es decir, dio a entender que no pretermitió el examen de ningún elemento demostrativo que pudiera modificar el

sentido de la decisión que se adoptó, no obstante, advirtió y dejó en claro que acudió al principio de **selección probatoria**³.

Anotó la Sala Especial de Instrucción:

*“...138. Se advierte, en primer término, que a las diligencias fueron allegados importantes medios de convicción que acreditan la materialidad de los comportamientos delictivos investigados, y a partir de los cuales, además, se infiere razonablemente que existe la posibilidad fundada de que los aforados **Iván Leonidas Name Vásquez** y **Andrés David Calle Aguas**, tengan comprometida su responsabilidad en la ejecución de estos actos.*

139. Tal conclusión preliminar tiene su fundamento en el escrutinio y valoración de los medios suasorios que fueron acopiados y que seguidamente se realiza, acotando que en este análisis la Sala acudirá al principio de selección probatoria, sin pretermitir desde luego, el examen de ningún elemento demostrativo que pueda modificar el sentido de la decisión que se adopta...”⁴

Lo segundo es que en esa lógica, es decir, el de la selección probatoria y atendiendo al estándar exigible sobre la imposición o no de la medida de aseguramiento, la Corporación de Instrucción, tanto en el Auto AEI-091-2025 como en el auto

³ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia AP3511-2022 del 3 de agosto de 2022, número interno 59320: “... La Sala recuerda que los falladores no tienen la obligación de pronunciarse sobre el valor demostrativo de todas y cada una de las pruebas recaudadas, porque de tiempo atrás se ha señalado que en virtud del principio de selección probatoria, el sentenciador no está obligado a realizar un examen exhaustivo de todos los medios de convicción incorporados al proceso, sino únicamente de aquellos que considere fundamentales para sustentar la decisión adoptada, pues en el sistema de valoración propio de la sana crítica no importa el factor cuantitativo de las pruebas, sino el cualitativo, esto es, el poder demostrativo que de ellas dimane (...).”

⁴ Auto AEI-091-2025 página 56.

AEI-0122-2025, soportó o asideró en este caso el cumplimiento del artículo 356⁵ de la Ley 600 de 2000, en las declaraciones de los que resulta dable denominar los “testigos de cargo”, es decir, Sneyder Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez⁶ – *a los que la Sala de Instrucción ya atribuyó suficiente credibilidad* -. No por otras razones se esgrimió por la referida sala:

*“...171. Los testimonios de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez, muestran un importante contenido incriminatorio, de igual manera, en relación con el aforado **Andrés David Calle Aguas**, porque se refieren también a un contexto en el cual el legislador aludido habría recibido, de manos de Pinilla Álvarez, quien cumplía instrucciones de López Martínez, 1000 millones de pesos, por ser aliado del Gobierno en el trámite de los proyectos de Ley de interés para el Ejecutivo Nacional, y como ayuda para las campañas políticas de su hermano, Gabriel Enrique Calle Aguas a la Gobernación de Córdoba, y de su progenitor Gabriel Alberto Calle Demoya, a la alcaldía del municipio de Montelíbano Córdoba...”*⁷

En tercer lugar, de primicia, habrá de tenerse en cuenta que, a partir de la lectura de los Auto AEI-091-2025 y AEI-0122-2025, la atribución de los coimputados a título de

⁵ “Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento parca los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezca por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida cuando la prueba sea indicativa que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.”

⁶ Ver Auto AEI-091-2025 Páginas 55 y 56: “**(2) De la prueba en torno a materialidad de las conductas imputadas y de la posible responsabilidad de Iván Leonidas Name Vásquez y Andrés David Calle Aguas en la comisión de las mismas**”;

Páginas 81 a 88: “**ii. De los señalamientos contra David Calle Aguas**”; y

Páginas 101 a 108 “**(iv) Los testimonios de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez y su fortaleza probatoria para fundamentar una medida cautelar.**”.

⁷ Auto AEI-091-2025 página 82.

calificación jurídica - relativa a imposición de la medida de aseguramiento⁸ - ha sido por los punibles de:

- (i) **Cohecho Impropio**, previsto en el artículo 406 de la Ley 599 de 2000, en calidad de **autor** (cualificado por la condición de servidor público que le confiere su calidad de Congresista) y por comisión al **aceptar** la suma de 1.000 millones de pesos para que, en su calidad de Presidente de Cámara de Representantes se **aseguraré** y **facilitaré** el trámite de reformas estructurales promovidas desde el Gobierno Nacional;
- (ii) **Peculado por apropiación** agravado conforme al injusto del artículo 397 del Código Penal agravado por la cuantía, en calidad de **interveniente** (artículo 30 inciso 4º CP) habida cuenta que, respecto de los dineros presuntamente apropiados, los congresistas encartados no ostentaban la administración, tenencia o custodia, que en realidad habían sido confiados a los directivos de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres (disponibilidad jurídica).

Precisadas estas tres premisas, lo relevante, honorable Sala de Decisión, frente al objeto del presente amparo, es que se hace de cara precisamente a la indebida aplicación de la sana crítica y al error de inferencia lógica en la construcción de la dualidad de indicios graves conforme a la “prueba mínima” exigida por el artículo 356 para asegurar a nuestro prohiado, como a continuación se reitera y se explica.

⁸ Vale la pena resaltar que también les fue imputado el delito de financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas.

2.1.3. Las declaraciones de Pinilla Álvarez y López Martínez por sí solos no se erigen como prueba mínima suficiente para asegurar.

Ciertamente, existen señalamientos directos y concretos que han realizado Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez, en contra de Andrés David Calle Aguas.

El primero de los testigos medulares, narrando que siendo Director de la UNGRD:

- (i) Recibió una “orden” del entonces director de DAPRE, Carlos Ramón González Merchán, de entregar el dinero a los congresistas y entre estos dos, al también entonces Presidente de la Cámara de Representantes, Andrés David Calle Aguas para la facilitación de los trámites de reformas legislativos propuestos por el Gobierno;
- (ii) Que esta orden la descendió al subdirector de la UNGRD a quien encargó de conseguir los recursos y entregárselos a los parlamentarios; y
- (iii) Así mismo, *advirtiendo sobre una reunión del 25 de septiembre de 2023 en las oficinas de la UNGRD entre él y el representante Calle Aguas y en la que sostiene, se concilió el monto del dinero que se le entregaría.*

El segundo de los testigos, quien dice fue el ejecutor de:

- (i) La supuesta obtención del dinero a través de un préstamo obtenido de Pedro José Castro Espinoza – y que posteriormente dice pagó con el dinero de la comisión exigida a LUIS EDUARDO LÓPEZ ROSERO dentro del proceso de contratación que le fuere adjudicada por la UNGRD para la compra de carrotaques destinados a la Guajira -;

- (ii) La supuesta movilización del dinero a la ciudad de Montería el día 14 de octubre de 2023 haciendo uso de intermediarios u operadores de criptomonedas; y
- (iii) La supuesta entrega del mismo, a mi defendido Andrés David Calle Aguas ese 14 de octubre de 2023, en su apartamento ubicado en la Calle 62 número 8-60, edificio K62, del barrio La Castellana de la ciudad de Montería.

Todo lo anterior sin ninguna evidencia o prueba que corrobore su dicho.

El error en la inferencia lógica dentro del proceso de la construcción de la dualidad de indicios contingentes graves que exige la norma para asegurar al procesado, parte de lo que se constituye como el argumento central que tuvo la Sala Especial de Instrucción para privar de la libertad a nuestro defendido. La prueba mínima para la imposición de la detención preventiva, no podía evaluarse a partir de su legalidad o licitud, mucho menos a partir de las condiciones personales que tengan los testigos de que se vale el instructor para sustentar su decisión, ni mucho menos de una supuesta manifiesta intensión de delación que tengan estos declarantes.

Este análisis que planteó la Sala de Instrucción para sustentar y defender su decisión, constituye un debate de fondo de la prueba sobre su validez o eficacia⁹, más no para soportar el cumplimiento de una debida motivación frente a su valoración como prueba o indicio grave que exigió el legislador

Este error se pone en evidencia al verificar el contenido de la decisión, así:

*“... 195. Para la Sala, los testimonios de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez, **constituyen prueba suficiente y necesaria para imponer en***

⁹ Pues si bien estos son testigos - y desde la teoría general de la prueba no son partes en este proceso - se quiera o no admitir por el Instyructor, **si les asiste un marcado interés en beneficio propio** (colaboración con la justicia en procura de beneficios). No por otra razón la Sala de Instrucción los ha categorizado como “coimputados”.

este caso una medida cautelar, en la medida en que se encuentran revestidos de un importante mérito suasorio, **por cuanto provienen de coimputados, de dos personas sobre las cuales pesa la más grave atribución de cargos criminales** por la presunta apropiación de recursos de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y quienes han confesado que utilizaron recursos de esa entidad para entregarlos a los aforados **Iván Leonidas Name Vásquez** y **Andrés David Calle Aguas**, suministrando datos precisos sobre el monto de las sumas dinerarias entregadas, las fechas para las cuales esto se hizo, las circunstancias que antecedieron la entrega, entre otros aspectos que evidencian la credibilidad de sus dichos.

196. Dichos testigos de cargo, se reitera, informan de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar como aconteció cada episodio al que se refieren, y la vía como llegó tal conocimiento a sus dominios, resaltándose en ese sentido que los deponentes exteriorizan un conocimiento personal y directo sobre los hechos, en los puntos que son objeto de sus declaraciones (...)¹⁰

La prueba mínima para asegurar, de acuerdo al contenido sustancial que dispone la Ley 600 de 2000 no se basa en la mera existencia de dos pruebas legalmente producidas en el proceso (legalidad de los testimonios que se esforzó en demostrar la Sala de Instrucción al resolver el recurso de reposición de esta defensa), ni las condiciones o hechos que estos testigos hayan vertido en sus declaraciones.

La detención preventiva es imponible cuando aparezcan por lo menos **dos indicios graves de responsabilidad**, eso si con **base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.**

Mucho menos parte de la consideración o de expresiones genéricas y difusas de que “merecen credibilidad” o que “aportaron datos concretos”. Y es que la Sala de Instrucción tanto en el Auto AEI-091-2025, como en el Auto AEI-0122-2025, no llegó a

¹⁰ Auto AEI-091-2025 página 101.

motivar o a explicar, como es que los testimonios de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez, como prueba en sí misma de cargo, y ni siquiera como inferencia lógica de lo que ellos han dicho – y han callado – muestran inobjetablemente que se constituyen como dos indicios graves de responsabilidad en los delitos de cohecho impropio y peculado por apropiación, que hacen imponible la medida de aseguramiento. En las más de 300 páginas que contienen las decisiones antes referidas, no se hizo esa valoración o juicio de inferencia, como de manera respetuosa lo planteamos revisar a la Honorable Sala de Decisión, en punto de su legalidad.

Una decisión como está, no se vierte por las consideraciones personales de los testigos ni porque ofrezcan información calificada como de datos precisos o específicos – pues una mentira también los ofrece -.

2.2. Error en el proceso de construcción de la dualidad de indicios contingente graves que exige la Ley para asegurar.

Corolario de lo anterior, la Sala de Instrucción no realizó un proceso claro ni técnico del de la inferencia lógica en la construcción del indicio de acuerdo a la prueba que *seleccionó* como relevante para el proceso deductivo.

De unos hechos probados deduce unos hechos que no están verificados, a través de un razonamiento que en nada se acompasa con la construcción de un indicio.

El legislador exigió que el operador judicial, atendiendo a que en esta instancia de instrucción, ante lo prematuro y aún no suficiente del recaudo probatorio, evaluara si hay o no lugar a la imposición de la detención preventiva para lo cual como mínimo y *de las pruebas que hayan sido legalmente incorporadas* – siempre que de esta se construyan o constituyan mínimo dos indicios graves sobre la presunta responsabilidad del procesado. Se trata de un proceso técnico de construcción de indicios, no en sí

mismo de simple enunciación de dos pruebas y su validez o presunta eficacia, ni mucho menos limitado a una metodología de selección probatoria. Es para mejor proveer, un análisis fáctico de lo que se ha probado, para llegar a lo que aún no se ha probado por intermedio de un juicio de inferencia en el que de manera lógica se llegue a la estimación de probabilidad sobre un hecho que no ha sido demostrado. Lo explicamos a continuación.

Los artículos 284 y 286 de la Ley 600 de 2000 disponen:

“Artículo 284. Elementos. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro.”

“Artículo 286. Prueba del hecho indicador. El hecho indicador debe estar probado.”

Explica el profesor Jairo Parra Quijano que el indicio es un hecho del cual se infiere otro desconocido, más necesariamente hay que comprender que el indicio debe ser objeto de prueba (en su componente del hecho indicador) antes de constituirse como un medio de prueba:

“7. EL INDICIO COMO MEDIO DE PRUEBA.

Teniendo la circunstancia, el hecho base demostrado, podemos hacer la inferencia lógica para llegar a la circunstancia que es la que realmente interesa para la investigación. El hecho base, por enfoque mental y desplazado con la regla de la experiencia común, nos muestra el otro hecho, y aquí es donde se cumple la función como medio de prueba del indicio. Al indicarnos otro hecho (el que le interesa para la investigación) cumple su función de medio de prueba...”¹¹

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que los indicios:

¹¹ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio, XVI Edición, página 665.

“... son medios de prueba “indirectos y no representativos” que no son percibidos directamente por el juez – como si ocurre con la inspección judicial- sino que “en la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditamos en el proceso...”¹²

Así las cosas, pareciera que la Sala de Instrucción confunde la prueba (es decir los testimonios) con el hecho indicador (o hecho base) y si bien, una cosa es el **proceso de construcción del indicio** (indicio como objeto de prueba) en el que el hecho indicador debe estar plenamente probado, otra diferente es el **indicio como medio de prueba**, resultante del proceso de inferencia lógica que determina el hecho indicado.

En la construcción del indicio como objeto de prueba, si bien **existen hechos indicadores probados** - conforme a lo previsto en el artículo 286 de la Ley 600 de 2000 -, el error residió en el juicio de inferencia aplicado, pues entre los hechos indicantes y los hechos indicados deducidos por la Sala de Instrucción, no alcanza el estándar de relación “lógica inmediata” o ese “nexo probable” que revista de gravedad los indicios contruidos para cumplir con el requisito de prueba mínima para asegurar.

La Sala Especial de Instrucción, se reitera, ha optado con estimar, que este estándar reposa de las testimoniales de Pinilla Álvarez y Olmedo Martínez.

Así las cosas y en consonancia con el acápite anterior de este escrito, **primeramente, la Sala Especial de Instrucción** yerra precisamente al confundir el medio de prueba con el indicio o, al menos, no se ocupó en diferenciarlo para explicitar cuál fue el

¹² Corte Constitucional, sentencia SU060 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

proceso de construcción de los indicios contingentes graves a partir de lo que se relata en la prueba testimonial.

De otra parte, si lo que aquí se plantea es la causal de distorsión ostensible de la inferencia lógica en la construcción de los indicios, debemos detenernos precisamente en dicho análisis.

Así las cosas, y retrocediendo a los hitos fácticos de la hipótesis delictiva materia de investigación en el presente expediente y considerando el proceso de atribución jurídica de los injustos sobre los cuales es procedente analizar o no la aplicación de la medida de aseguramiento; ¿Cuáles son entonces los hechos indicantes probados? ¿Cuáles son los hechos indicados? ¿Existió o no distorsión en la inferencia lógica de la construcción del indicio por parte de la Honorable Sala de Instrucción?

De lo anterior, resulta necesario partir de que la hipótesis delictiva señala una presunta conducta de mi defendido: haber recibido una millonaria suma de dinero para que, en su calidad de Presidente de la Cámara de Representantes y como aliado del Ejecutivo, facilitara el trámite de las propuestas de reformas estructurales legislativas del Gobierno Nacional.

Así las cosas, dado que la sindicación converge en la presunta aceptación y entrega de dichos dineros, precisamente en este punto se centra el interés de la investigación. **No obstante, cabe señalar que esa misma base fáctica aún no ha sido probada, tal como exige el artículo 286 citado y por lo mismo no es un hecho indicador.**

De la revisión que podrá hacer la Honorable Sala de Decisión y cuyo análisis proponemos, estimados que más allá de los siguientes, no existen más **hechos probados** a la fecha que los siguientes:

- (i) Las condiciones de Congresistas de los aquí coimputados.

- (ii) La condición que tenían los “testigos de cargo” como Director o Subdirector de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres para la época de interés de los hechos, también de la labor certificadora de la respectiva entidad.
- (iii) Que en el proceso de contratación – Orden de proveeduría SMD-GS-CTQQ-192-2023 del 12 de octubre de 2023 se pactó una coima por una contratación para la compra de unos vehículos carrotanques en la Guajira y que Luis Eduardo López Rosero, alias “El Pastuso”, tras recibir el desembolso del anticipo hizo 4 entregas de dinero en los días 2,3 y 4 de enero de 2024 por valor total de \$5342 millones a Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, derivado de la testificación hecha por este sujeto.
- (iv) Que el 25 de septiembre de 2023, entre el congresista Andrés David Calle Aguas y Olmedo de Jesús López Martínez, hubo una reunión en la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres y posteriormente una reunión con el subdirector en la ciudad de Montería;
- (v) Que el 14 de octubre de 2023, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez se desplazó al departamento de Córdoba a cumplir una cita institucional.

Los demás hechos, honorables magistrados, a la fecha no están probados, son precisamente objeto de controversia, por lo que, si lo que se pretendía, era establecer, si de acuerdo a la construcción de los indicios, la inferencia lógica apuntaba hacia aquellos relevantes en punto de la responsabilidad penal atribuida, a este proceso se debió ajustar la Sala de Instrucción.

Obsérvese honorable Sala Especial de Primera Instancia que:

- (i) No ha sido probada la orden que supuestamente dio Carlos Ramón González Merchán, a Olmedo de Jesús López Martínez de entregar el dinero a los congresistas, pues recordemos que de forma vehemente fue negado por este sujeto en su jurada y por ende es un hecho controvertible aún;
- (ii) No ha sido probada la aceptación de la oferta o dádiva por parte del congresista Andrés David Calle Aguas. Ello lo deducen a través de una inferencia que no se atreven a construir de manera clara y razonable.
- (iii) No ha sido determinada con total claridad el objeto de la supuesta aceptación o entrega del dinero, pues se debate entre si fue para apoyar las iniciativas de reformas legislativas del Gobierno en el trámite del Congreso y/o para financiar campañas a cargos públicos de familiares de los dos aforados imputados, evento en el cual excluye el tipo penal de Cohecho impropio;
- (iv) Que es materia controversial aún si existió o no el préstamo de dinero que supuesta, afanosa e informalmente obtuvo el señor Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, pues nada de eso está probado;
- (v) Que es aún materia controversial que existió una entrega de dinero por parte de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez a favor de mi prohijado Andrés David Calle Aguas.

Ahora bien, si dentro del proceso de construcción del indicio, el hecho base debe estar demostrado, pues los hechos base únicos que apuntalan a una hipótesis de posible compromiso de responsabilidad de Andrés David Calle Aguas, son simplemente las reuniones que sostuvo tanto con Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder Augusto Álvarez Pinilla, el 25 de septiembre y el 24 de octubre de 2023, así que, de cara a estos hechos indicadores: ¿Qué podía la Corte deducir de manera lógica?

Aquí en este punto emerge relevante que existen dos teorías a la fecha. La sostenida por los testigos de cargo que tanto y en cuanto, en una como en otra reunión, su objeto fue acordar la suma de dinero y recibirla; así como la tesis sostenida por la defensa material y técnica, cuál es, que su propósito único fue una labor de gestión de un representante a la cámara por el departamento de córdoba para abordar la problemática que se presentaba en el departamento debido a las catástrofes naturales de Caregato y Puerto Escondido.

Si la Sala de Instrucción aplica así su rol como investigador, en la que de acuerdo a la dinámica del sistema de corte inquisitivo de la Ley 600 de 2000, no es parte en la etapa de instrucción, sino un instructor imparcial, que investiga lo favorable y desfavorable, se equivoca pues entonces, muy a pesar del principio de la *selección probatoria*, habría tenido que al menos contemplar en el proceso de la construcción de los indicios, que existía una tesis alternativa sobre el objeto de tales reuniones, que no era la entrega de dineros producto de actos de corrupción.

¿Porque no se analizaron las anteriores reuniones con los distintos directores de la UNGRD por parte de Andres Calle, así como los distintos pronunciamientos que tuvo en redes sociales, solicitando intervención en la región.? Ello indudablemente generaría otra interpretación.

Esto es de total relevancia pues, además, recordemos que el inciso 2º del artículo 356 del CPP, no se satisface con la simple existencia de dos indicios contingentes, sino que estos deben ser **graves**.

Los **indicios contingentes** son aquellos hechos que, demostrados pueden tener varias causas y por lo mismo se pueden clasificar entre graves, leves y levísimos, y a este respecto, en cuanto a su distinción, cabe reiterar lo que ha explicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

“... Pues la connotación de levedad o gravedad del indicio no corresponde a nada distinto al control de su seriedad y eficacia como medio de convicción que en ejercicio de la discrecionalidad reglada en la valoración probatoria realiza el juez, quien después de contemplar todas las hipótesis confirmantes e infirmantes de la deducción establece jerarquías según el grado de aproximación a la certeza que brinde el indicio, sin que ello pueda confundirse con una tarifa de valoración preestablecida por el legislador.

Se trata de una simple ponderación lógica que permite al funcionario asignar el calificativo de grave o vehemente al indicio contingente cuando el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho indicado; de leve, cuando se revela solo como una entre varias causas probables, y podrá darle la menguada categoría de levísimo cuando deviene apenas como una causa posible del hecho indicado...”¹³

Consecuencialmente, el error de inferencia lógica que tuvo la Honorable Sala de Instrucción fue la de arribar a la conclusión que el hecho indicado fue la entrega de dinero a favor de nuestro prohijado, Andrés David Calle Aguas, cuando de acuerdo con los hechos indicadores, ésta no es una de las causas de la reunión, pues al menos existe una tesis alternativa cuya seriedad también se encuentra soportada en otros elementos probatorios que han sido arrimados a la instrucción, es decir, la entrega de dineros no es la causa más probable que se pueda deducir hasta este momento y por ende se trata de un indicio leve.

En ese sentido, si de la valoración estricta de los hechos acreditados emerge un único “hecho base” – *la reunión del 14 de octubre de 2023 en el apartamento 803 del edificio K62 entre el congresista Calle Aguas y el subdirector Pinilla Álvarez* – resulta inexcusable que la inferencia lógica despliegue un análisis comparativo de hipótesis antes de erigir un indicio grave.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 8 de mayo de 1997, M.P: Jorge Aníbal Gómez Gallego.

Ello implica además, que no se ha aplicado en debida forma la regla de la experiencia frente al proceso lógico deductivo aplicado por la Corte en su Sala Especial de Instrucción. El rotulo de acusador aún no se ha materializado. Si el proceso aún no cuenta con calificación jurídica, la Sala aún debe vestir el criterio de imparcialidad y deben ser evidentes en la motivación de sus decisiones. Lo mínimo entonces que es exigible, no es cercenar las hipótesis bajo la egida de la selección probatoria, sino precisamente aplicar esta última técnica sin desconocer que hubo al menos una injurada, en la que el procesado explicó que si bien existieron reuniones con el Director y el Subdirector de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres, estas no tuvieron como objeto pactar afrentas contra la administración pública y, en consecuencia, el hecho indicado también puede satisfacerse con que las reglas de la experiencia indican que los representantes a la cámara también desarrollan actividades de gestión ante diversas autoridades del ejecutivo en procura de que se atiendan las situaciones y problemáticas de la circunscripción electoral que representan.

Esto entonces al menos debilitaba el indicio y al ser alternativas las posibles razones de las reuniones, pues este indicio no alcanzaba la categoría de grave que exige la ley para asegurar.

De conformidad con lo anterior, respetuosamente se indica que la Honorable Sala de Instrucción incurrió en un sesgo al privilegiar exclusivamente la teoría de la dádiva, pues descuidó la tesis, igualmente coherente con las reglas de la experiencia y con elementos acopiados, según la cual el encuentro obedeció a gestiones parlamentarias en favor de la Mojana cordobesa y Puerto Escondido - córdoba: región asolada por inundaciones y otras emergencias que, en octubre de 2023, requerían coordinación urgente con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Esta lectura alternativa halla sustento en la condición de actor político de Calle Aguas como Presidente de la Cámara y en la posición de Pinilla Álvarez como ex alto funcionario de la UNGRD, quienes a juicio de la defensa compartían un propósito institucional de planificar proyectos de mitigación y asistencia humanitaria.

Frente a ello, la Sala no sustentó su decisión con algún medio documental, bancario o testimonial independiente que acreditara, así sea sumariamente, la entrega de dinero, limitándose a asumirla por el mero relato del coimputado. Al omitir confrontar ambas hipótesis y al no ponderar la seriedad de la alternativa parlamentaria, la autoridad vulneró las reglas del indicio establecidas en los artículos 284 y 286 de la ley 600 de 2000 y desacató la exigencia de “nexo probable” del artículo 356 del CPP, según el cual sólo adquiere carácter grave aquel indicio cuya causa se perfila como la más probable tras valorar todas las explicaciones posibles.

En consecuencia, la interpretación incriminatoria deviene en un indicio leve, carente de la entidad necesaria para sostener la imposición de una medida privativa de libertad. De no corregirse este error de inferencia, se compromete el derecho fundamental a la libertad personal y al debido proceso del aforado.

En el fondo de ambas tesis, ya sea la de la supuesta entrega de dinero o la de la gestión parlamentaria en favor de la Mojana cordobesa, subyace un único hecho incontrovertido: la reunión celebrada el 14 de octubre de 2023 en el apartamento 803 del edificio K62 entre el congresista Calle Aguas y el subdirector Pinilla Álvarez, cuya existencia aceptan tanto la acusación como la defensa. El punto limítrofe que aquí se debate, lejos de versar sobre la mera concurrencia del encuentro, consiste en determinar si los indicios contingentes conducen a perfilar la dádiva como el hecho indicante más probable. Sin embargo, al aplicar las reglas de la sana crítica, que, conforme a los artículos 284, 285, 286 y 287 del Código de Procedimiento Penal, exigen partir siempre de la hipótesis delictiva y, al mismo tiempo, integrar todas las versiones relevantes para fijar un criterio de probabilidad riguroso, la Sala Especial de Instrucción omitió incorporar de manera seria y comparativa las declaraciones de Pedro José Castro Espinoza y Luis Eduardo López Rosero. Pues ambos, son claros en excluir de manera tajante cualquier participación de Andrés David Calle Aguas en los hechos

investigados. Si son ellos quienes conocieron de manera directa los hechos, debería ser una evidencia más que suficiente.

Esta carencia de un desarrollo técnico y fundamentado de los indicios equivale a creer superado el umbral mínimo de prueba al decisor judicial con una mera afirmación dogmática de la supuesta responsabilidad; de allí que, lejos de acreditar dos indicios graves conforme exige la ley, su motivación revela un tratamiento superficial de la prueba indiciaria, convirtiendo lo que debía ser un examen estricto y ponderado en una declaración de fe en una sola hipótesis. De no rectificar esta distorsión lógica, se sacrifica el estándar probatorio y se compromete el derecho fundamental a la libertad personal de mi prohijado.

Así las cosas, emerge que se ha demostrado objetivamente que la Sala Especial de Instrucción de la Honorable Corte Suprema de Justicia distorsionó de manera clara y ostensible la inferencia lógica en la construcción de los indicios exigibles para asegurar, razón por la cual, estimamos, que sin involucrar a la Sala Especial de Primera Instancia en procesos de valoración probatoria que llegasen a estimarse como antitécnicos o contaminantes debe ejercer el control de legalidad de la medida de aseguramiento impuesta al Representante a la Cámara Andrés David Calle Aguas, ordenando su revocatoria y el restablecimiento de su derecho fundamental a la libertad personal y ejercer su derecho de defensa en el proceso en esta condición y máxime cuando la Honorable Corte Constitucional en la precitada sentencia C-805 de 2002 enseñó:

“(...) El control de legalidad de la prueba mínima para asegurar al que se refiere el artículo 392 en los eventos en que procede la detención preventiva (L.600/2000, art. 357), esta relacionado, por lo tanto (i) con la suficiencia de la prueba a la luz del cumplimiento del requisito probatorio establecido en el artículo 356, así como (ii) con la necesidad constitucional de la medida, de conformidad con los fines legítimos que establece el artículo 355 según la doctrina constitucional sentada por esta corporación en la sentencia C-774 de 2001.

Por ello, en el evento en que el procesado se haya presentado voluntariamente al proceso, no haya indicios claros de que vaya ocultarse, o a continuar con la actividad delictiva, ni existan razones para creer que destruirá o deformará elementos materiales probatorios, la medida de aseguramiento de detención preventiva no procedería por no ser necesaria a la luz de los fines constitucionalmente que lo justifican. Lo mismo ocurre en el evento en que la necesidad que justificó la adopción de la medida, desaparezca...”

3. Consideraciones frente a los fines constitucionales.

Atendiendo los parámetros establecidos de cara al control de legalidad por la Sala de Casación Penal (CSJ SCP AP320-2018, En. 24 de 2018. Rad. 39765) en donde indicó lo siguiente frente a los fines constitucionales:

“...

Se trata, en lo que refiere al asunto que acá se debate, de un instituto procesal legalmente previsto para que el funcionario judicial al cual corresponde el conocimiento de la actuación ejerza control –formal y material – sobre la decisión de afectar con medida de aseguramiento a la persona investigada. Ello implica, de una parte, el examen del estándar probatorio legalmente exigido para asegurar al indiciado y, de otra, la apreciación sobre la real configuración de una o más de las finalidades constitucionales de la medida de aseguramiento.

Posición que se reiteró por la Sala especial de primera instancia por el Magistrado ponente ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS en auto AEP 00012 – 2021, bajo el radicado N° 00300:

“...Y como quiera que la pretensión del legislador al establecer la figura del control de legalidad a la medida de aseguramiento, dada la extrema gravedad que implica una privación de la libertad, fue permitir que un funcionario judicial distinto de quien adopta dicho tipo de decisiones, la revise tanto formal como materialmente a

efectos de establecer si en verdad los fines constitucionalmente establecidos, tuvieron cabal cumplimiento y aparecen respaldados tanto fáctica como jurídicamente, siendo esta la razón por cual esta Sala, en condición de juez de conocimiento en los juicios seguidos contra los miembros del Congreso de la República, se entiende facultada para proceder en consecuencia...

Con fundamento en lo anterior, consideramos pertinente hacer unas apreciaciones frente a indebida valoración de las evidencias y por consiguiente la errónea estructuración de los fines constitucionales:

3.1 El hecho de ser congresista no puede ser fundamento para construir una peligrosidad. Ello implicaría un argumento general para cualquier investigación de cualquier congresista.

Sobre este planteamiento, señala la Honorable Corte Suprema de justicia:

“301. Todo lo anterior permite concluir que respecto de Iván Leonidas Name Vásquez y Andrés David Calle Aguas, existe prueba para colegir que se encuentran presuntamente comprometidos como autores en un grave atentado contra el patrimonio del Estado, por la apropiación de recursos públicos destinados a satisfacer necesidades básicas de población vulnerable, inmersa en situaciones que menoscaban de manera grave sus derechos fundamentales; el solo advertir las razones y circunstancias del contexto que faculta la intervención de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y la conducta presuntamente ejecutada por los investigados en dicho escenario, revela un desconocimiento e infracción por parte de ellos, al cumplimiento de los fines esenciales de la organización política, de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, por quienes se reitera, han sido elegidos como representantes del pueblo, esto es, como parte del órgano que por antonomasia es en las democracias constitucionales el de representación popular, es decir, el Congreso de la República. Tal circunstancia potencia desde luego la gravedad de las que se encuentran revestidas, en el presente

caso, las conductas punibles objeto de investigación, mucho más si se tiene en cuenta que los procesados, para la fecha de los hechos, eran además los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, y por tanto representantes del órgano legislativo.” Negrita fuera del texto.

La Ley 600 de 2000 regula el sistema penal de corte inquisitivo, y dentro de ella, la medida de aseguramiento, la cual tiene una finalidad cautelar y no sancionatoria. El artículo 355 establece que:

“Artículo 355. Fines. La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.”

Es decir, no se funda en una característica personal o funcional del investigado (como ser congresista), sino en riesgos concretos y particulares del caso. Esto significa que no puede utilizarse un criterio general o abstracto, como el simple hecho de ostentar la calidad de congresista, para presumir una "peligrosidad" o un riesgo procesal. Hacerlo convertiría la medida en una sanción anticipada, lo cual está proscrito en este sistema, tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Situación que revistiere de absoluta e ineludible presunción de peligrosidad a todos los miembros Congreso de la República, disponiendo entonces que una vez se de apertura de la investigación a cualquiera de los 296 congresistas estos automáticamente representan un peligro para la comunidad, las víctimas y el proceso mismo.

Un precedente de tal magnitud aniquilaría la presunción de inocencia y generalizaría en abstracto a cada congresista por el simple cargo que se ostenta.

Tal práctica vulnera el principio de presunción de inocencia, pues transforma una calidad legal (ser congresista) en indicio de riesgo, sin relación directa con hechos objetivos del proceso, introduciendo como fundamento de la decisión un argumento ad hominem [contra el hombre] que no es más que una falacia legal en la que se reprocha a la persona por su condición de parlamentario en lugar de reprochar su argumento de defensa expuesto en su indagatoria o cuando menos reprochar su comportamiento si no se expuso un argumento de defensa, lo que igualmente arroja un argumento ad absurdum o de reducción al absurdo, proscrito en el derecho penal.

Es decir, el fuero constitucional no puede convertirse en causal de sospecha o de agravación de riesgos procesales. Por tanto, utilizar el estatus político como elemento de riesgo procesal generalizado, desnaturaliza la finalidad de la medida cautelar y vulnera el debido proceso al relevar al administrador de justicia que motive y sustente los fines de la medida, pues la simple calidad del investigado presumiría su peligrosidad, sin evaluarse el material probatorio disponible.

3.2 Al analizar el riesgo en la reiteración de la conducta, la Honorable Corte pasa por alto que los hechos se circunscribían a la posición de ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS como Presidente de la Cámara, la cual dejó de ostentar desde el 20 de julio de 2024, ya hace casi un año.

Señala la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“300. Tal como emerge del examen conjunto y razonable del material probatorio acopiado, como ya se hizo en el capítulo atinente al juicio de razonabilidad que sustenta la providencia, se acopiaron elementos de juicio que permiten afianzar la inferencia razonable en el sentido de que Name Vásquez y Calle Aguas, el primero para el segundo semestre del 2023, en su calidad de presidente del Congreso de la República, y el segundo en su condición de Presidente de la Cámara de Representantes, para la misma época, recibieron al parecer la millonaria suma de

dinero antes referida, para coadyuvar en el trámite de dos proyectos de Ley presentados por el Ejecutivo Nacional: la reforma al Sistema Pensional y el de la reforma al Sistema de Salud, lo que indica la posibilidad fundada de que los investigados pudieron incurrir en un acto de desvío de la función pública en el desempeño de sus cargos, afectando así el cumplimiento de sus fines constitucionales (Art. 2 C.N.), y al mismo tiempo la función legislativa, porque de ella depende en parte, que se materialice la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.”

“321. En punto de las graves conductas atribuidas a Ivan Leonidas Name Vásquez y Andrés David Calle Aguas, se encuentra acreditado, como ya se dijo, que existe la posibilidad fundada para inferir la autoría de estos en las mismas, y su posible responsabilidad penal por su ejecución. Tales conductas develan que se materializaron posibles infracciones punibles contra la administración pública, con afectación sustancial de fines esenciales del Estado, y por esa senda, constitutivos de un desmedro para los derechos fundamentales de la comunidad.”

“322. Dado el impacto de dicha conducta en la función pública, se estima razonable la imposición de una medida cautelar, por el riesgo que implican los investigados, en punto a la posible reiteración de la conducta, en desarrollo de la función congresual.”

“323. Los inculcados ocupan en la actualidad un lugar como miembros en el Órgano Legislativo, y así será hasta el 2026, cuando culmine el actual periodo constitucional para el que fueron elegidos y por tanto existe la posibilidad fundada que Name Vásquez y Calle Aguas puedan reiterar el presunto acto de corrupción o desvío de la función en el desempeño de su función, teniendo en cuenta que los hechos investigados se ejecutaron precisamente en dicho contexto.”

“324. Así las cosas, y en relación con los investigados, podría afirmarse válidamente que colocan en riesgo el desempeño de la función legislativa, y por esa vía los derechos de la comunidad, en la medida en que a partir de las pruebas acopiadas podría construirse un pronóstico de reiteración de las conductas imputadas, máxime que

algunas reformas como la que modifica el Sistema de Salud o al régimen laboral, continúan en curso.

“340. Un pronóstico de reiteración de las conductas, también es posible edificar respecto de Andrés David Calle Aguas, por su presencia en el Congreso de la Republica desde el periodo constitucional 2018-2022, repitiendo su escaño para el periodo 2022-2026, evidenciando ello, como antes se ha indicado, una fuerza política que lo llevó a convertirse en presidente de la Cámara de Representantes el 20 de julio de 2023. Lo expuesto permite colegir, que es Calle Aguas un destacado dirigente político, que por el desvalor ético social que se advierte en las conductas que se le imputan, la posibilidad fundada de que se hubiere apropiado de los recursos destinados a atender población vulnerable, y en estado de emergencia, y en atención a que sus conductas pudieron impactar negativamente el sistema democrático del Estado, conllevan a deducir que en libertad probablemente podría incurrir en las mismas infracciones punibles que se le endilgan.”

Como se aprecia, todo indica que la Corte ha aceptado el supuesto fáctico sobre el cual se ha señalado al aforado ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS como presunto responsable conforme a las actividades que este pudo realizar como Presidente de la Cámara de Representantes, pues para la Corte, no se trata de la actividad congresual común y corriente desplegada por cualquier congresista, se tratare, presuntamente, de actividades que solo pueden ejecutarse ostentando el cargo de Presidente de la Cámara, como se identifica a continuación:

“190. No debe soslayarse, en adición, por la importancia probatoria que ello reviste, que la entrega del dinero a Name Vásquez, fue según la prueba aducida, la cual a esta altura de la actuación merece credibilidad, producto de una cadena de órdenes, la primera de las cuales se originó en el presunto “conclave”, integrado por varios funcionarios del alto Gobierno, donde se gesta la idea de entregar a los legisladores Name Vásquez y Calle Aguas, cuantiosas sumas de dinero, a fin de lograr que estos

impulsaran en el Congreso, los dos proyectos bandera de origen Gubernamental, esto es, las reformas a los sistemas pensional y de salud.

“226. Ahora, está acreditado que para el segundo semestre del año 2023, el senador Iván Leonidas Name Vásquez era el presidente del Congreso de la República, y Andrés David Calle Aguas el presidente de la Cámara de Representantes, lo que hacía viable que incidieran en el trámite de proyectos de Ley, como el de Reforma al Sistema Pensional, y pensional, en virtud del rol que cumplían en el órgano legislativo. Si bien es cierto que Name Vásquez, era un opositor a esas iniciativas legislativas, la entrega del dinero, pudo estar motivada precisamente para que este modulara sus posiciones al respecto, o para que en su condición de presidente favoreciera el discurrir de los aludidos proyectos, así luego hubiera faltado a su compromiso, pues el Cohecho impropio, se enfatiza, está concebido como delito de mera conducta.”

Pasando por alto que conforme al mismo análisis hecho por la Honorable Corporación, el tipo penal endilgado al aforado ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS ha sido descrito en virtud de su condición de Presidente de la Cámara de Representantes, y que las actuaciones de las que se le acusan como: “para que este modulara sus posiciones al respecto, o para que en su condición de presidente favoreciera el discurrir de los aludidos proyectos”; “a fin de lograr que estos impulsaran en el Congreso, los dos proyectos bandera de origen Gubernamental”, entre otras afirmaciones que sugieren que mi representado empleó su cargo y dignidad como Presidente de la Cámara para impulsar los citados proyectos de Ley.

Sin embargo, argumentar como justificación para la imposición de la medida de aseguramiento, que “en libertad probablemente podría incurrir en las mismas infracciones punibles que se le endilgan”, deriva en un imposible jurídico y funcional, pues el aforado culminó su periodo como presidente de la Cámara de Representantes el día 20 de julio del año 2024, es decir, hace más de 11 meses.

4.3. En su argumento, la Honorable Corte Suprema de Justicia desconoció que el peligro que debe representar el procesado debe ser a futuro, y no por hechos presuntamente ocurridos en el pasado. Así mismo, debe contener sustento suficiente que demuestre la peligrosidad para la comunidad.

Señaló la Honorable Corte:

“303. En el caso concreto, como se ha visto, existen medios de conocimiento que permiten colegir, en el estándar probatorio requerido para imponer medida de aseguramiento, que Ivan Leonidas Name Vásquez y Andrés David Calle Aguas, posiblemente aceptaron recibir dineros públicos ,con conocimiento de que estos tenían origen en la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y que estaban destinados a atender calamidades sociales, es decir, dineros de inversión social orientados a satisfacer necesidades básicas de la población vulnerable, cuya apropiación afecta no sólo a los estratos sociales más desvalidos, sino a colombianos afectados por la marginalidad; lo anterior, en claro desmedro de sus derechos fundamentales, por la cantidad de necesidades insatisfechas de las que adolecen estos sectores.”

(...)

“309. Debe indicarse que la afectación a los derechos de las poblaciones objeto de especial protección, deriva del aporte de los aforados en la apropiación de recursos públicos de naturaleza especial, con los cuales se procuraba atender emergencias y necesidades básicas de sectores vulnerables de la Guajira, incluso indígenas, lo cual potencia la gravedad de los hechos investigados y refleja una circunstancia que permite inferir, en el contexto de las conductas específicas que se le atribuyen, que su libertad podría representar, como pronóstico razonable, un riesgo para la comunidad.”
Subrayado fuera del Texto.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia debió desechar elementos basados en suposiciones y pronósticos, y mejor acudir a las reglas objetivas dispuestas en el artículo 310 del CPP el cual establece los parámetros que el juez debe considerar para estimar si la libertad del señalado autor de una conducta punible representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, pues tales criterios no se encuentran definidos en la Ley 600 de 2000.

Ahora bien, se reitera que la Honorable Corte para sustentar la peligrosidad del aforado ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS debió justificar tal peligrosidad en tiempo futuro, y no señalando acontecimientos pasados, tal como lo hizo a continuación:

“311. En tal orden de ideas, las conductas imputadas a los aforados, se traducen incluso en una afectación para la supervivencia de la población vulnerable de La Guajira, sujetos de atención por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastre, ya que tal apropiación de recursos les impidió en parte acceder al agua potable que requieren para sobrevivir, lo que permite cimentar la condición del peligro para la comunidad que en libertad representan estos altos dignatarios del Congreso de la República.”

Sobre la apropiación de recursos descrito por la Honorable Corte, se entiende que la misma describe una situación ocurrida con anterioridad dado que el tiempo verbal empleado es: Pasado (pretérito perfecto simple): “impidió”.

De igual manera, los suscritos consideramos, con el debido respeto, que la Honorable sala incurrió en un indebido racionio al estimar como razón de peligrosidad las características personales del supuesto autor, pues conforme al Auto AEI-091-2025 radicación N.º 01114, el Representante a la Cámara ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS “tiene una innegable condición de representatividad política y electoral, lo que potencia

la gravedad de los comportamientos por los cuales se le investiga.” Criterio rechazado por la CIDH.

Así las cosas, se pone de presente que la honorable Sala sostuvo que la detención preventiva contra el Congresista CALLE AGUAS se estima idónea, necesaria, proporcional en sentido estricto y urgente, sobre la base de que su sola libertad representaría un "peligro cierto para la comunidad", en atención a que, desde su rol como congresista, podría seguir afectando el desarrollo de la función legislativa, esencial para la democracia constitucional y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (servicio a la comunidad y promoción de la prosperidad general).

Sobre esta afirmación, contenida en el argumento 287 de la providencia, los suscritos consideramos que no se evidencia un respaldo fáctico y probatorio, concreto y, adicionalmente se estructura sobre consideraciones eventualmente abstractas, generales o difusas, ya que la honorable sala no identifica cuáles son los hechos específicos a través de los cuales el Representante CALLE AGUAS habría afectado la función legislativa o impedido el cumplimiento de los fines del Estado. Conceptos como "prosperidad general" o "servicio a la comunidad" no son definidos ni vinculados con conductas concretas del aforado, evidenciándose, en consecuencia, que la argumentación se aparta del principio de legalidad y vacía de contenido sustancial el análisis exigido para la imposición de una medida tan restrictiva de derechos fundamentales como lo es la prisión preventiva.

Adicionalmente la Corte sostiene, en el argumento 288, que la libertad del aforado podría traducirse en un peligro para la comunidad, dado el número y gravedad de los delitos imputados, su representatividad política y las modalidades de la conducta. Esta afirmación tiene un carácter altamente peligrosista, pues traslada la gravedad objetiva del delito a una supuesta peligrosidad del sujeto, instaurando una noción propia del derecho penal de autor y no de acto. Además, desconoce lo dispuesto en el parágrafo del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, aplicable por integración normativa según lo

reconoce la misma Corte en el argumento 289, el cual establece que la calificación jurídica de la conducta no puede, por sí sola, sustentar la imposición de la medida.

Asimismo, la apelación a la relevancia de la función legislativa, la condición de representante del pueblo (argumento 290 y ss.), o la calidad de presidente de la Cámara en el segundo semestre de 2023 (argumento 300) planteado por la honorable sala se convierte en una reiteración de juicios valorativos sin conexión con hechos verificables que justifiquen la imposición de la medida. No existe en el proceso medio de convicción alguno que permita inferir que el Representante CALLE AGUAS se valdría de su cargo para reiterar las conductas imputadas o afectar a la comunidad.

La Corte sostiene, en el argumento 324 de la medida de aseguramiento, que la libertad del aforado podría poner en riesgo el normal desarrollo de la función legislativa, en razón de que algunos proyectos de ley (como las reformas al sistema pensional o de salud) siguen en curso. Este planteamiento parte de una inferencia meramente hipotética: siempre habrá proyectos legislativos en trámite, y ello no puede convertirse, por sí solo, en criterio para imponer una medida de aseguramiento. Si se aceptara esta lógica, todos los congresistas serían potenciales sujetos de medidas cautelares por el mero hecho de legislar, lo que resulta claramente inadmisibile.

Adicionalmente, en el argumento 325 de la medida de aseguramiento, la Sala afirma la urgencia de la medida, sin explicar cuáles son los criterios que fundamentan esa urgencia. Se limita a enunciar conceptos generales e indeterminados como el garantizar el "normal funcionamiento de la función legislativa" o los "debates democráticos en condiciones transparentes", sin mostrar cómo, en el caso concreto, la libertad del investigado los pone en riesgo.

Por su parte, en los argumentos 328 y 329 se reitera nuevamente la naturaleza circular de la argumentación judicial: la medida es idónea porque protege a la comunidad, y se pone en riesgo a la comunidad porque los delitos son graves. Se trata de un

razonamiento que no acredita ni el peligro concreto para la sociedad ni el riesgo de reiteración, y que, por el contrario, desconoce el carácter excepcional y restrictivo que debe tener la prisión preventiva.

Tampoco se explica, con claridad y precisión, cuáles son las razones por las cuales el desempeño legislativo del Representante Calle Aguas durante el periodo 2018–2022 resulta relevante para el análisis del riesgo de reiteración en 2025. Traer a colación este tipo de antecedentes, sin conexión temporal ni fáctica con los hechos objeto de investigación, vulnera el principio de legalidad, pues configura una imputación – desde la perspectiva meramente fáctica, no jurídica – por la historia personal del representante, y no por hechos concretos, actuales y demostrados.

En ese sentido, la Corte pretende sustentar el peligro para la sociedad en aspectos como la naturaleza de los recursos, la vulnerabilidad de la población presuntamente afectada (la comunidad de La Guajira), y la representatividad política del aforado. Ninguno de estos elementos permite afirmar, con un juicio prospectivo razonable, que el Representante CALLE AGUAS puede eventualmente incurrir en conductas similares estando en libertad. En ese sentido se aprecia que la honorable sala no aporta un análisis de causalidad, sino una suma de afirmaciones generales y conjeturas.

Finalmente, la Corte señala, en el argumento 317 de la decisión, que la participación conjunta de otros altos funcionarios del Estado justificaría la imposición de la medida. Este planteamiento, se considera, es abiertamente incompatible con el principio de responsabilidad penal individual, y desconoce que la medida de aseguramiento debe fundarse exclusivamente en la conducta del aforado, no en la de terceros.

En conclusión, los fines constitucionales y legales previstos en el artículo 355 de la Ley 600 de 2000 no se encuentran acreditados NI DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS en el caso concreto. No existe evidencia de que el Congresista CALLE AGUAS genere un riesgo efectivo, real o material para la sociedad, evidenciándose entonces que la

medida de aseguramiento impuesta se funda, entonces, en consideraciones genéricas y en un razonamiento circular, que no satisfacen los estándares exigidos por el principio de legalidad, el derecho a la libertad personal ni la presunción de inocencia.

Adicionalmente, evidenciamos que la decisión adoptada por la Honorable sala incurre en la inaplicación de tratados internacionales de carácter iusfundamental relacionados con la libertad de locomoción, particularmente aquellos que restringen severamente la aplicación de medidas privativas de la libertad sin condena, y que exigen una evaluación estricta de proporcionalidad y necesidad en cada caso concreto.

Como lo establece el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y prohíben su restricción injustificada en estados de excepción prevalecen en el orden interno, por lo que su observancia es obligatoria para todos los jueces de la República, incluyendo los de esta Corporación. En ese sentido, se hace necesario dedicar un apartado para el análisis de dichos elementos.

1. Solicitud.

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en precedencia, amablemente solicitamos a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de juez de conocimiento:

Primero. Ejercer control de legalidad a la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al representante a la cámara Andrés David Calle Aguas.

Segundo. Consecuencialmente, revocar la medida de aseguramiento referida impuesta por la Sala Especial de Instrucción de la Honorable Corte Suprema de Justicia.



TORRES CORTÉS & ASOCIADOS

Tercero. Oficia al INPEC para que proceda a hacer efectiva la libertad del procesado.

De la Honorable Sala,

BILLY TORRES CORTÉS

C.C. 80.088.751 de Bogotá D.C.

T.P. 151.727 del C. S. De la J.

CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ QUIROGA

C.C. No. 79.938.951 de Bogotá D.C.

T.P. No. 140.549 del C.S de la J.